



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

30 de enero de 1998

Re: Consulta Núm. 14448

Nos referimos a su consulta en relación con la acumulación de vacaciones conforme al Decreto Mandatorio Núm. 73, aplicable a la Industria de Comunicaciones. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

El Decreto Mandatorio Núm. 73 (aplicable a la Industria de Comunicaciones, sexta revisión 1993) establece en la página 5 p[á]rrafo 3 lo siguiente:

"Las vacaciones regulares podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos y las acumuladas durante el primer año, serán disfrutadas en el año siguiente, al finalizar éste, serán computadas y pagadas al tipo doble de salario por hora que esté devengando el empleado a la fecha de este pago o que devengaba durante el período de acumulaci[ón], lo que sea más alto."
[énfasis suyo]

Lo que yo puedo interpretar de este p[á]rrafo es que el decreto establece primeramente que las vacaciones nunca pueden acumularse por más de dos años, pero si ocurriera, el patrono incurre en una violaci[ón] que es penalizada con el pago doble del salario por hora que esté devengando el empleado a la fecha del pago o que devengaba

durante el período de acumulación, lo que sea más alto.

En entrevista realizada con el Sr. Héctor Burgos, Investigador III del Negociado de Normas de Trabajo de Carolina, me indica el Sr. Burgos que este párrafo habla de un tercer año que es cuando comienza la penalidad, pero la verdad es que yo no veo donde en ese párrafo se habla de un tercer año.

En resumen[,] a mí lo que me interesa es obtener [sic] una opinión legal de la interpretación de [1] párrafo antes mencionado.

Como usted señala, el párrafo que usted cita del Decreto Mandatorio Núm. 73 no contiene referencia alguna a un tercer año. No obstante, en el párrafo siguiente se consigna lo siguiente:

Será ilegal y nulo cualquier contrato oral o escrito mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa a acumular y/o disfrutar de sus vacaciones, a menos que durante el segundo año y antes de finalizar éste, el empleado interese y solicite por escrito el pago de las mismas en efectivo y a tipo sencillo y así lo acuerde por escrito con su patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su representante. [subrayado nuestro]

En efecto, la opinión que usted solicita interpretando esta disposición ya fue emitida por esta Procuraduría el 24 de mayo de 1973 en respuesta a la Consulta Núm. 9204. Refiriéndose al mismo decreto, la parte pertinente de dicha opinión expresa lo siguiente:

El referido decreto tiene una forma particular en la concesión de vacaciones que se aleja un tanto de la forma en que se conceden en la mayoría de los otros decretos mandatorios.

Se establece que las vacaciones regulares podrán acumularse durante más de un año pero nunca por más de dos. Se contempla el que se puedan

pagar en dinero las vacaciones acumuladas durante el primero de los dos años del ciclo de dos cuando éstas no sean disfrutadas, pero sería mandatorio en este caso que comiencen a disfrutarse de hecho las correspondientes al segundo año cuando sea recibido el pago de las primeras del ciclo de los dos años.

En el caso que se plantea en su consulta, sería menester pagar las correspondientes al primer año a razón de dos veces el tipo de salario por hora que el empleado esté devengando a la fecha del pago, o sea el salario que se encuentre devengando el empleado al cabo de los dos (2) años y ocho (8) meses de haber comenzado a trabajar. Las vacaciones del segundo año, habida cuenta que el período correspondiente al tercer año no habría terminado, habría que compensarlas a razón de tiempo sencillo, el tipo de salario por hora que estuviere devengando el empleado al cabo de los dos años y ocho meses. Los últimos ocho meses habría que compensarlos de igual forma. Obsérvese que de haberse excedido del tercer año sin haber disfrutado las vacaciones, el segundo año se convertiría en el primer año de un nuevo ciclo compuesto por el segundo y el tercer año. Si esa fuera la situación entonces las vacaciones del segundo año habría que computarlas a razón de tipo doble.

En resumen, la información que le suministró el funcionario del Negociado de Normas de Trabajo está en consonancia con la citada opinión, la cual representa la interpretación oficial de este Departamento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo